

R E C E P C I O N	IDAE	
	202300013005 PR-H2PION	
	H2 PIONEROS	Hora 10:36:43
	Oficina Virtual	

Código de Expediente: PR-H2PION-2022-000223

**AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y EL AHORRO
ENERGÉTICO**

, con NIF de beneficiario en el nombre del consorcio integrado por BASQUE HYDROGEN, IBIL, NORTEGAS, PETRONOR, ANCOA XXI, VECTALIA TXORIERRI Y VECTALIA ENKARTERRI y la representación que tiene acreditada, ante ese Ente Público Empresarial comparece y, como mejo proceda en Derecho:

D I C E

1º. El pasado 5 de abril de 2023 se publicó en la sede electrónica del IDAE la Resolución del Director de Política Energética y Minas y Vicepresidente del Consejo de Administración del E.P.E Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDEA) M.P., por la que se conceden ayudas en el marco de la “primera convocatoria del Programa de incentivos a proyectos pioneros y singulares de hidrogeno renovable) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, cuyas Bases reguladoras fueron establecidas mediante la “Orden TED/1445/2021, de 22 de Diciembre, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico” (B.O.E., núm. 308, de 24 de diciembre de 2021) y se resuelve la no concesión de ayudas así como la inadmisión de solicitudes y recurso de reposición formulado contra propuesta de resolución definitiva.

Primera convocatoria publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) con fecha de registro 16/02 /2022 e identificador: 610787

2º. El punto Tercero del Resuelve determina *“Del mismo modo de conformidad con la Propuesta de Resolución Definitiva formalizada en fecha 24/02/2023 y resolución previa del Consejo de Administración de este Instituto, dictada con fecha 29 de marzo de 2023 aprobar la inadmisión de las solicitudes que figuran en relación que consta en la Tabal 3 Anexo I, que incluye los motivos por los que no*

R E C E P C I O N	resultan beneficiarias, según lo establecido en el apartado 17 de las bases reguladoras".
	202300013008 - 21/04/2023
	3º En la TABLA 3 del Anexo "solicitudes NO ADMITIDAS y, entre ellas, aparece
	en la página 26 la presentada para el proyecto HY BIZKAIA EFUELS AND MOBILITY AT BASQUE HYDROGEN CORRIDOR (Código de Expediente: PR-H2PION-2022-000223).

Los motivos de inadmisión, con excepción del tercero de ellos (No queda debidamente justificado que las actividades a subvencionar cumplan los requisitos establecidos en el DNSH.) son los mismos que los indicados en la en la Resolución Provisional de 28 de noviembre de 2022, publicada en la sede electrónica del IDAE el 1 de diciembre de 2022

Es decir:

*Código del expediente PR-H2PION-2022-000223**

- *No queda correctamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa con CIF B95878856 (no cumple requisitos del Artículo 14.4.h) de las Bases Reguladoras).*

- *No se considera válida la declaración responsable aportada, relativa al cumplimiento del Anexo II por parte de la empresa con CIF A95625042 (no cumple requisitos Art.14.4.j de Bases Reguladoras) del Director de Política Energética y Minas y Vicepresidente del Consejo de Administración del E.P.E. Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.*

4º. Considerando que la Resolución de Director de Política Energética y Minas y Vicepresidente del Consejo de Administración del E.P.E Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energías IDAE publicada el 5 de abril de 2023 es contraria a Derecho, ya que las carencias indicadas en tal Resolución y ya habían sido subsanadas en el plazo de alegaciones ofrecido por la Resolución Provisional, de conformidad con los artículos 18.2 de la Orden TED/1445/2021, 115, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por medio del presente escrito, interpone

R E C E P C I Ó N	contra la Resolución a la que se refiere el encabezamiento y de la que se acompaña copia, con arreglo a los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO que a continuación se expresan,	
	IDAE	
	202205061537062023	
	H2 PIONEROS	Hora 10:36:43
	Oficina Virtual	

RECURSO DE REPOSICIÓN

I

HECHOS:

Primero: Presentación de la solicitud.

1. El 6 de mayo de 2022 quien suscribe presentó la solicitud y la documentación exigida en la convocatoria. En la sede electrónica del IDAE se encuentra el listado de documentos aportados en la presentación inicial. Allí consta el documento "Histórico de documentación presentada" donde aparecen como presentados con fecha y hora de registro 06-05-2022 15.37:

- La "Declaración responsable DNSH" en el documento denominado "BASQUE HYDROGEN principio DNSH.pdf."
- "Declaración responsable, según modelo del Anexo II, que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios establecidos para adquirir la condición de beneficiario" en el documento denominado "ANEXO II IBIL.pdf"
- "Declaración responsable DNSH" en el documento "CUESTIONARIO DNSH.pdf"
- "Memoria descriptiva del proyecto" en el documento denominado "MEMORIA.pdf"

Segundo: Requerimiento de subsanación.

2. El 20 de julio de 2022 de 2022, el órgano instructor requirió a BASQUE HYDROGEN, S.L. la subsanación y/o de petición de documentación complementaria relativa a la solicitud presentada que se refería a los extremos arriba señalados.

R E C E P C I O N	IDAE
	3. Así: 202300013008-21/04/2023
	H2 PIONEROS- con respecto a NORTEGAS, a quien corresponde el CIF B95878856, se reclama el certificado sobre cumplimiento de las obligaciones tributarias.
	Oficina Virtual 10:36:43

- por lo que se refiere a la Declaración del Anexo II, se dice —sin identificar la empresa a la que afecta el requerimiento— que “no se considera válida. Se solicita aporten nueva declaración conforme a los requisitos establecidos en el Anexo II Orden TED/1445/2021.”
- En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el DNSH, se solicita información de líneas de producción actuales y finales con el objetivo de verificar dicha información.

4. El requerimiento advierte, con cita del artículo 73 LPACAP, de que *“De no atender este requerimiento en el plazo concedido, se le podrá declarar decaído en su derecho a dicho trámite. Sin embargo, se admitirá la actuación indicada y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.”*

5. Finalmente, aclara que, *“contra ese acto, por tratarse de un mero trámite, no cabe interponer ningún recurso, conforme a lo previsto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

Tercero: Respuesta al requerimiento.

6. El 4 de agosto de 2022, tras acceder al requerimiento del IDAE, se le dio respuesta, punto por punto, y se remitieron los documentos indicados en el mismo. La respuesta está registrada con el número 202200020318 -04/08/22. Hora 12:17. En el listado de documentos aportados del “Historial de documentación presentada”,

R E C E P C I Ó N	antes citado, figuran, entre otros, los denominados "Consentimiento Hacienda y SS IDAE NORTEGAS", "MEMORIA.PDF.", "DNSH Nortegas.pdf" y "DNSH Ancoa XXI.pdf".	
	202300013008 - 21/04/2023	
	H2 PIONEROS Oficina Virtual	Hora 10:36:43

Cuarto: Resolución provisional.

7. El 1 de diciembre de 2022 se publicó la propuesta de resolución provisional, de 28 de noviembre de 2022, dando inicio, desde el día siguiente a su publicación, al plazo establecido para la formulación de alegaciones.

8. En la página 27 de la relación de Solicitudes NO ADMITIDAS figura la del proyecto HY BIZKAIA EFUELS AND MOBILITY AT BASQUE HYDROGEN CORRIDOR (Código de Expediente: PR-H2PION-2022-000223).

9. Los motivos de inadmisión son:

- *"No queda correctamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa con CIF B95878856 (no cumple requisitos del Artículo 14.4 h) de las Bases Reguladoras).*
- *No se considera válida la declaración responsable aportada, relativa al incumplimiento del Anexo II por parte de la empresa con CIF A95625042 (no cumple requisitos Anexo II de la Convocatoria).*
- *No queda debidamente justificado que las actividades a subvencionar cumplan los requisitos establecidos en el DNSH."*

10. La propuesta de Resolución provisional no precisa su naturaleza, es decir si se trata de un mero acto de trámite frente al que no cabe ningún recurso ni si, por el contrario, es susceptible de impugnación en virtud del artículo 112.1 LPACAP.

R E C E P C I Ó N	IDAE	
	202300013008 - 21/04/2023	
	H2 PIONEROS Oficina Virtual	Hora 10:36:43

Quinto: Alegaciones.

11. Dentro del plazo de alegaciones, concretamente, el 16 de diciembre de 2022, tuvo entrada en el IDAE el escrito de alegaciones presentado por BASQUE HYDROGEN, S.L., al que se acompañaron, nuevamente, la certificación sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de NORTEGAS, a la que corresponde el CIF B95878856, y la Declaración responsable del Anexo II de IBIL cuyo CIF es A95625042.

12. Con respecto al cumplimiento del DNSH establecido en el artículo 6.9 de las bases reguladoras, relativo a la acreditación del cumplimiento de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente, expuso ampliamente las características del proyecto y aclaró que este tiene como objeto "la construcción y puesta en marcha de una nueva planta de producción de hidrógeno renovable de 10 MW, alimentada exclusivamente por energía renovable" y que, "como se había dejado especificado en el cuestionario DNSH aportado con la solicitud, se trata de una actividad que no causa perjuicio significativo conforme a lo indicado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852, del Parlamento y del Consejo."

13. La alegación se remite a la memoria que acompañaba a la solicitud y, a continuación, detalla la justificación de cada uno de los 6 objetivos a los que se refiere el artículo 6.9 de la Orden TED/1445/2021 y atendiendo a la "Guía para el diseño y desarrollo de actuaciones acordes con el principio de no causar perjuicio significativo al medio ambiente" emitida por el MITECO. Es decir, la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, la utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos, la economía circular, especialmente a la prevención y el reciclado de residuos la prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, el agua o el suelo y la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas.

R E C E P C I O N	IDAE	
	202306011008 - 11/04/2023	
	H2 PIONEROS	Hora
	Oficina Trámites	10:36:43

Sexto. Resolución definitiva

14. Finalmente, la Propuesta de Resolución definitiva, ratifica el contenido de la Resolución provisional limitándose a reproducirla en los términos antes expuestos en los puntos 2º y 3º, **sin dar ninguna respuesta a las alegaciones presentadas ni explicar en lo más mínimo las razones para su rechazo**. La Propuesta de Resolución definitiva, **tampoco indica los recursos procedentes frente a ella**.

Séptimo. Interposición de Recurso contra la Propuesta de Resolución Definitiva

15. Contra dicha Propuesta de Resolución Definitiva mi mandante interpuso recurso de reposición solicitando la suspensión de sus efectos. Recurso desestimado según consta en el Resuelvo Cuarto de la Resolución objeto del presente recurso de reposición por considerar que *“el artículo 18.2 de las bases reguladoras de la convocatoria de referencia, establece que es la resolución definitiva del procedimiento y no la propuesta de resolución definitiva del mismo, contra la que cabe la posibilidad de interponer el mencionado recurso de reposición en los términos y plazos previstos por ellos artículos 123 y 124 de la Ley 39 /2015 de 1 de Octubre”*

A estos HECHOS corresponden los siguientes:

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO: EL IDAE HA INADMITIDO LA SOLICITUD SIN OBSERVAR LAS NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO A LAS QUE ESTÁ SUJETO COMO ENTE EMPRESARIAL PÚBLICO.

R E C E P C I O N	16. De conformidad con el artículo 104 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el artículo 2.2 de los Estatutos de IDAE, aprobados por el Real Decreto 18/2014, de 17 de enero, y el artículo 4 de la Orden TED/1445/2021, el procedimiento para la concesión de ayudas previsto en esta se ha de sujetar al Derecho administrativo y, más en concreto, en lo que afecta a este recurso de reposición, a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) y la LPACAP.
	2023-01-21 10:56:43
	H2 PIONEROS
	Oficina Virtual

16. De conformidad con el artículo 104 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el artículo 2.2 de los Estatutos de IDAE, aprobados por el Real Decreto 18/2014, de 17 de enero, y el artículo 4 de la Orden TED/1445/2021, el procedimiento para la concesión de ayudas previsto en esta se ha de sujetar al Derecho administrativo y, más en concreto, en lo que afecta a este recurso de reposición, a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) y la LPACAP.

17. Esta última norma legal es invocada por el artículo 18 de la Orden TED/1445/2021 y, como se ha visto, también, se citó por el requerimiento de subsanación del IDAE.

18. Todo ello pone de manifiesto que la instrucción y resolución del procedimiento que nos ocupa está sujeto a las normas de la LPACAP y, consiguientemente, a la interpretación que de sus preceptos ha fijado en su doctrina el Tribunal Supremo en garantía de la seguridad jurídica y de los derechos de los interesados.

19. Pues bien, como se argumentará en este recurso, aunque es algo que salta inmediatamente a la vista, el IDAE ha incumplido claramente diversos mandatos de la LPACAP y ha aplicado de forma errónea otros en perjuicio de mis representadas.

20. En particular, **no ha notificado ninguna de sus resoluciones como establece el artículo 40.2 LPACAP**, que es bien claro cuando dice que **la notificación “deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan**, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

R E C E P C I O N	21. IDAE	
	202300013008-27/04/2023	
	H2 PIONEROS	Hora
	Oficina Virtual	10:36:43

A lo anterior se suman otros vicios invalidantes que se desarrollan en los fundamentos jurídicos siguientes.

PRIMERO: EL ARTÍCULO 73 LPACAP PERMITE AL INTERESADO CUMPLIMENTAR EL TRÁMITE INCLUSO DENTRO DEL DÍA QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE TENGA POR TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFERIDO AL EFECTO, HECHO QUE TODAVÍA NO SE HA PRODUCIDO

22. Según se ha hecho constar en el HECHO Segundo, el requerimiento de subsanación que se nos remitió por el IDAE no citaba artículo 68.1 LPACAP, que regula la "subsanación y mejora de la solicitud", sino el artículo 73 LPACAP, que versa sobre, como su mismo rótulo expresa, el "cumplimiento de trámites" dentro de procedimientos ya iniciados.

23. La ubicación sistemática de cada uno de los dos artículos pone de manifiesto su distinta función. El artículo 68.1 LPACAP se sitúa en la "Sección 3.ª Inicio del procedimiento a solicitud del interesado" del "CAPÍTULO II Iniciación del procedimiento" mientras que el 73 LPACAP está en el "CAPÍTULO III Ordenación del procedimiento", si bien ambos están en el mismo Título, concretamente en el IV, dedicado a "las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común."

24. Esa distinción, que ya estaba en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC) podría tener trascendencia en función del modo de iniciación del procedimiento y, sobre todo, de la fase en la que este se encontrara. Así, el artículo 71 se referiría la subsanación de las solicitudes de los iniciados a instancia del interesado en tanto que el artículo 76 se aplicaría a los trámites posteriores de estos como a los de los iniciados de oficio, que es el caso de una convocatoria de ayudas o subvenciones.

R E C E P C I O N	25. Se entendió, sin embargo, que el carácter de norma especial del artículo 71
	impediría la aplicación a las solicitudes presentadas a una de esas convocatorias
	de lo previsto en el artículo 76 que se reservaba para trámites posteriores del
	procedimiento. La importancia de esta diferenciación radicaba en que la
	previsión del artículo 71 supondría que el mero transcurso del plazo de diez días en
	él señalado implicaba, ope legis, el desistimiento del interesado y que a su
	vencimiento solo quedaba acordar su archivo. En cambio, el artículo 76 LRJPACAP
	sí permitiría la subsanación en tanto no recayera la resolución administrativa que
	notificara el plazo y hasta el mismo día en que esto sucediera.

26. La modificación del artículo 71 LRJAPPAC, a través de la Ley 4/1999, de 13 de enero, obligó a abandonar esa controvertida lectura del artículo 71, pues, desde entonces, para que se tenga por desistido al interesado en su petición, es precisa la "previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42" (ahora artículo 21 LPACAP), y si bien esa modificación dio lugar a nuevas disputas sobre el alcance de esa resolución previa (meramente declarativo del desistimiento ya consumado o constitutivo del mismo), la doctrina del Tribunal Supremo sobre el artículo 71 LRJAPPAC, plenamente aplicable al artículo 68.1 LPACAP, ha dejado sin contenido esa polémica, como luego se explicará.

27. Sea como fuere, lo que ahora importa es que el requerimiento de subsanación del **IDAE** se hizo en virtud del artículo 73 LPACAP y, que, por lo tanto, **está vinculado a sus propios actos**, y, en definitiva, a esta norma, de modo que su cumplimentación mediante la aportación de los documentos indicados pudo realizarse hasta "**antes o dentro del día que se notifique** la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo".

Pues bien la subsanación ha sido realizada por esta parte no en una sino en dos ocasiones antes de que haya tenido lugar la notificación de la Resolución definitiva -5 de abril de 2023-, (i) la primera el 4 de agosto de 2022, dentro del plazo de

R E C E P C I O N	subsanación, en el que se procedió a portar los documentos solicitados (ver punto IDAE Tercero: Respuesta al requerimiento.) y (ii) la segunda el 16 de diciembre de 2022,
	dentro del plazo de alegaciones en el que nuevamente fueron aportados , junto con las alegaciones los documentos que ya habían sido aportaos con anterioridad.
	H2 PIONEROS Oficina Virtual

2022090513008 - 21/04/2023

Hora:
10:36:43

Por lo tanto, la subsanación realizada tanto en el trámite de subsanación como en el trámite de alegaciones a la Resolución provisional fue plenamente tempestiva. Correlativamente, la decisión del IDAE ignorando este hecho implica que ha transgredido un requisito procedimental esencial que lleva necesariamente a la nulidad de aquella.

SEGUNDO: SEGÚN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL ARTÍCULO 68.1 LPACAP, EL DECAIMIENTO DE UNA SOLICITUD EXIGE SU DECLARACIÓN PREVIA MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN QUE EN ESTE CASO NO SE HA PRODUCIDO.

28. Sin perjuicio de lo razonado en el motivo anterior, conviene advertir que, si en lugar de aplicarse el artículo 73 LPACAP a la solicitud presentada por mí en nombre de mis representadas se aplicara el 68.1 LPACAP el resultado sería el mismo.

A. REMISIÓN AL RÉGIMEN DE SUBSANACIÓN DE LA LPACAP

29. El IDAE podría decir ahora que, dado que de lo que se trataba era de resolver acerca de una solicitud de admisión a un procedimiento, la norma a aplicar era el artículo 68.1 LPACAP.

30. En apoyo de esa tesis el IDAE podría aducir, **en flagrante contradicción con su requerimiento** de subsanación al que estaba vinculado, que artículo 16.4 de la Orden TED/1445/2021 se remite, en cuanto al régimen de la subsanación, a la LGS, cuyo artículo 23.5 dice lo siguiente:

R E C E P C I O N	IDAE
	202300013008 21/04/2023
	H2 PIONEROS
	Oficina Virtual

“5. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente **requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días**, indicándole que si no lo hiciera se le tendrá por **desistido** de su solicitud, **previa resolución** que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

31. La mención al artículo 71 de la Ley 30/1992 ha de entenderse ahora hecha al artículo 68.1 LPACAP que establece que:

“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, **se requerirá al interesado** para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, **si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución** que deberá ser dictada **en los términos previstos en el artículo 21.**”

Este último artículo dice en su apartado 1 que, en estos casos, **la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso**, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”

32. Queda claro, por lo tanto, que, con arreglo a las normas aplicables, aunque la subsanación tenga fijado un plazo de 10 días para su efectiva cumplimentación, no basta con que transcurra ese plazo para que el interesado decaiga en su derecho y la solicitud quede inadmitida. Es imprescindible no solo que así se declare por una resolución administrativa, sino que esta ha de ser previa a la inadmisión, con la trascendental consecuencia de que hasta que esa resolución no se dicte y se notifique en debida forma la subsanación seguirá siendo admisible.

R E C E P C I O N	B. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO EXIGE QUE EL DESISTIMIENTO SE DECLARE MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN PREVIA NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA	
	20230013008	23/04/2023
	H2 PIONEROS Oficina Virtual	Hora 10:36:43

33. Así lo ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo 362/2022, de 22 marzo de 2022 [Rec. 4644/2020, Sala Tercera, Sección 4º, Fundamento Jurídico (FJ) 6º] que, con cita de abundante jurisprudencia, ha establecido la siguiente doctrina:

“De modo que el vigente artículo 68.1, siguiendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992 tras su reforma por Ley 4/1999, exige que, ante el incumplimiento del plazo de subsanación tras la solicitud de participación en el proceso selectivo, conferido por 10 días, la consecuencia que se anuda a dicha circunstancia es que se le tendrá por desistido de su petición, pero dicha declaración ha de hacerse mediante la correspondiente resolución. En definitiva, **el desistimiento** que presume la base novena de la convocatoria, en relación con el citado artículo 68.1, por el transcurso del plazo de 10 días, **precisa para su validez que sea declarado, por razones de seguridad jurídica y como garantía de la igualdad, mediante "previa resolución" de la Administración. En caso de no hacerlo, como en el supuesto examinado, la posterior denegación al tiempo de realizar la valoración definitiva no puede dar cobertura a la denegación de la subsanación ya formalizada, aunque haya sido extemporánea pero acaecida antes de declararse ese desistimiento.**

Nuestra respuesta, por tanto, **no extiende la subsanación con carácter general, como postula la recurrente, hasta el momento de la valoración definitiva, sino hasta que la Administración dicte la correspondiente resolución previa inmediatamente posterior a la expiración del plazo, teniendo por desistido a quien no subsanó de modo temporáneo.**”

34. Aclara esta STS (FJ 6º) que esta interpretación atiende al principio de proporcionalidad, ya que no sería acorde con él “privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo, aunque no hubieran satisfecho alguno de los

R E C E P C I Ó N	meramente formales (por todas, sentencia de 24 de enero de 2011 recaída en el	
	IDAE	
	recurso de casación n.º 344/2008)."	
	202300013008 - 21/04/2023	
	H2 PIONEROS	Hora
	Oficina Virtual	10:36:43

35. Esa doctrina determina que el mero transcurso del plazo de 10 días otorgado para realizar la subsanación que preveían las bases de la convocatoria, en sintonía con el artículo 23.5 LGS y el 68.1 LPACAP, no tenga, per se, efectos jurídicos que acarreen la inadmisibilidad de la solicitud desde ese mismo instante. Tal efecto solo es atribuible a la "resolución previa" que exigen esas normas legales, al igual que las bases de la convocatoria y a partir de su debida notificación, no antes. En palabras del FJ quinto de la STS que estamos glosando, "el desistimiento que se presume por el transcurso del plazo de 10 días **necesita ser declarado**, por razones de seguridad jurídica y como garantía de la igualdad, **mediante "previa resolución"** de la Administración."

C. LA APLICACIÓN AL CASO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO IMPLICA NECESARIAMENTE LA NULIDAD DE LA DECISIÓN DEL IDAE

36. Quedando, así, establecido que la subsanación es legítima en tanto la Administración no declare su falta de cumplimentación mediante una resolución previa, incluso aunque aquella se haga ya superado el plazo de 10 días otorgado al efecto, hay que comprobar si en el presente caso la subsanación materializada en el trámite de alegaciones abierto por la Resolución previa queda cubierta por esa doctrina jurisprudencial.

37. Los actos que hemos de considerar a ese fin son, por un lado, la "segunda Acta de Finalización del Período de Subsanación y de la Primera Fase de Admisibilidad de 25 de octubre de 2011", su Anexo de 23 de noviembre de 2022 y la "3ª Acta" de esa misma fecha a las que aluden los apartados 6 y 7 de la Resolución provisional y los correlativos de la Resolución definitiva y, por otro, la propia Resolución provisional.

R E C E P C I O N	IDAE
	38. Con respecto a las actas indicadas, que están previstas en el artículo 16.5 de la Orden TED/1445/2021, se dice que "fueron elevadas al Órgano Instructor para su aprobación y publicación en la web IDAE, determinando los estados de tramitación en los que se encontraban cada una de las solicitudes presentadas, como ADMITIDAS y NO ADMITIDAS" y que, levantada la 3ª Acta, se proponía que dicho Órgano Instructor "formulase la propuesta de resolución provisional y se lo notificase a los interesados en los términos indicados en la Convocatoria." Así lo hizo el Órgano Instructor aprobando y publicando la Resolución provisional.
	H2 PIONEROS Oficina de Igualdad

202300013008 - 21/04/2023
10:36:43

38. Con respecto a las actas indicadas, que están previstas en el artículo 16.5 de la Orden TED/1445/2021, se dice que "fueron elevadas al Órgano Instructor para su aprobación y publicación en la web IDAE, determinando los estados de tramitación en los que se encontraban cada una de las solicitudes presentadas, como ADMITIDAS y NO ADMITIDAS" y que, levantada la 3ª Acta, se proponía que dicho Órgano Instructor "formulase la propuesta de resolución provisional y se lo notificase a los interesados en los términos indicados en la Convocatoria." Así lo hizo el Órgano Instructor aprobando y publicando la Resolución provisional.

39. Es evidente que las repetidas actas no cumplen los requisitos necesarios para considerar que alguna de ellas tuviera la condición de resolución previa que prevé el artículo 16.4 de la convocatoria, de acuerdo con los artículos 23.5 LGS y 68.1 LPACAP. En efecto, dejando al margen su misma denominación, es notorio que se trata de documentos preparatorios sin sustantividad propia, esto es, meros actos de trámite que se formulan en calidad de propuesta a fin de que el Órgano Instructor las apruebe. Por otra parte, el último precepto citado se remite al artículo 21 LPACAP, que dice que la Administración "está obligada a dictar resolución expresa y a **notificarla** en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación." Finalmente, el artículo 40.2 LPACAP establece que **la notificación "deberá** contener el texto íntegro de la resolución, **con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan**, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente". Como quiera que las actas citadas no cumplen estos requisitos, es de aplicación el apartado 3 de este artículo 40 LPACAP. En su virtud, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, **omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación**, o interponga cualquier recurso que proceda. "Por su parte el artículo 45. 2 LPACAP determina que "2. La **publicación de un acto deberá**

R E C E P C I O N	contener los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo".
	2022-09-01 10:36:43
	H2 PIONEROS Oficina Virtual

particular, la publicación del 23 de noviembre de 2022 de la Actualización de las solicitudes NO ADMITIDAS, no pueden considerarse la "previa resolución" del artículo 68.1 LPACAP.

40. Por lo que se refiere a la Resolución provisional, sucede algo parecido a lo expuesto, pese a que se conciba en el artículo 16.4 y 5 de la Orden TED/1445/2021 como el acto que pone fin a la primera fase del procedimiento por el que el Órgano Instructor declara, en principio, la relación de solicitudes admitidas e inadmitidas y "se da por finalizado el proceso de subsanación".

41. Ahora bien, si el mencionado cierre suponía la imposibilidad de continuar el procedimiento, tanto el artículo 16 de la Orden TED/1445/2021 como las actas y la Resolución provisional tendrían que haber ofrecido la correspondiente vía de recurso. Así lo impone el artículo 112.1 LPACAP, que dice que "1. **Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos** deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, **determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento**, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, **podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición**, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley." A lo que, el segundo párrafo añade que "La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento."

42. Si el IDAE no ofreció recurso, habrá que concluir que fue porque entendió, de acuerdo con las bases de la convocatoria, que las actas y la Resolución provisional **eran meros actos de trámite** que no tenían la cualificación de los

R E C E P C I O N	previstos en el artículo 112.1 LPACAP, ni debían notificarse siguiendo el artículo 40.2 IDAE LPACAP y que la subsanción podría efectuarse en el plazo de alegaciones
	abierto por esta, de modo que el recurso tendría que interponerse contra la Resolución definitiva, que era la única que podía considerarse "previa" a los efectos del artículo 68.1 LPACAP

202300512000 - 21/04/2023

H2 PIONEROS

Oficina Virtual

Hora:
10:36:43

43. Lo cierto es que, como su nombre pone de manifiesto, es una "propuesta" y "provisional", ya que la decisión sobre todos los aspectos de la convocatoria se deja para la Resolución **definitiva**. Ese carácter provisorio se confirma teniendo en cuenta que la Orden TED/1445/2021 no prevé, como ya indicamos, que sean recurribles ni las actas ni la Resolución provisional. En todo caso, la Resolución provisional:

- a) **No contiene**, al igual que sucede con las actas, el **pie de recursos** que exige el artículo 40.2, en relación con el 45 LPACAP y, por consiguiente, es ineficaz conforme al apartado 3 de este para servir de notificación;
- b) La Resolución objeto de este recurso contiene, la relación de solicitudes NO ADMITIDAS, y si lo hace es porque tanto la Resolución provisional como la Propuesta de Resolución Definitiva no eran hábiles para aprobarla con ese carácter. Y fue así porque la Orden TED/1445/2021 no lo preveía al ser un mero acto de trámite no cualificado o, quizás, porque, entendió que fue defectuosa al no indicar los recursos procedentes y que era necesario dar esa posibilidad a los interesados;
- c) La Resolución provisional **ofreció un plazo de alegaciones sin salvedad alguna** que las restringiera a aspectos concretos de su contenido dando paso, de ese modo, a que se subsanaran todos los defectos pendientes. Además, como luego se verá, el IDAE ha aceptado en la Propuesta Resolución definitiva del "Programa de incentivos 2: diseño, demostración y validación de movilidad propulsada por hidrógeno" la aportación en el plazo de alegaciones de un certificado de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias luego ya ha admitido que la subsanción se pueda hacer en ese trámite.

R E C E P C I O N	D. DOCTRINA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LOS PRINCIPIOS IDAE DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FLEXIBILIDAD SOBRE LOS VICIOS FORMALES DE LA
	202300013008 21/07/2023
	H2 PIONEROS 44. A lo expuesto se añade otro motivo de gran importancia en favor de la Oficina Virtual Hora 10:36:43

admisibilidad de la solicitud de mis representadas, como es la constante **doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo** sobre la subsanación de las solicitudes en supuestos de procedimientos de concurrencia competitiva. Una doctrina que se decanta con claridad por garantizar la seguridad jurídica y la flexibilidad en la interpretación de las normas reguladoras de ese trámite.

45. En lo que se refiere a la **seguridad jurídica**, es uno de los principios que consagra el artículo 9.3 CE que la Administración ha de observar en todo momento. Tanto cuando aprueba normas como cuando establece las bases de una convocatoria y, también, por supuesto, cuando dicta actos administrativos en aplicación de estas. Siempre ha de procurar la certeza en la determinación de lo que es exigible a los interesados y en el sentido, la finalidad y los efectos de cada uno de los trámites del procedimiento y, especialmente, de aquellos que pueden suponer el decaimiento de la solicitud. De lo contrario, no estará legitimada para exigir su cumplimiento o, al menos, no podrá hacerlo aplicando un rigorismo formal que ella no haya respetado.

46. En nuestro caso, es evidente que el procedimiento previsto en la Orden TED/1445/2021 es confuso y que no se ajusta a la LPACAP en algunos puntos. Singularmente, en cuanto al cómputo del plazo de subsanación que establece su artículo 16.4, ya que no es fiel a lo establecido en el artículo 43.2 LPACAP, que toma como referencia de su inicio "el momento en que se produzca **el acceso** a su contenido" y no a su (mera) "recepción" como aquella dice. Tampoco precisa la Orden repetidamente citada el carácter y los efectos de la Resolución provisional ni si es recurrible.

R E C E P C I O N	47. IDAE
	2022061308P-21/04/1923
	H2 PIONEROS Oficina Virtual

Ocorre, además, que los actos propios del IDAE han contribuido a incrementar esas dudas y, en definitiva, confusión. Ejemplo de ello es el requerimiento de subsanación en el que no se identifica la empresa concernida por la declaración responsable del Anexo II ni el defecto concreto apreciado ni, tampoco, la base de la convocatoria afectada con respecto a la presentación de la declaración responsable de IBIL, aspectos que sí detalla en otros puntos.

48. Esas carencias de las bases y de la aplicación seguida por el IDAE refuerzan el otro criterio jurisprudencial, el de **flexibilidad** a la hora de aplicar el artículo 68.1 LPACAP- "de tal manera, dijo la Sentencia de 30 de mayo de 2012 (Rec. 2847/2011, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª) que los defectos formales que afecten a las actuaciones del interesado no supongan la pérdida irreversible de las posibilidades de hacer valer su derecho." Aplicando ese **criterio antiformalista**, que es expresión del principio de proporcionalidad, el Alto Tribunal ha llegado a aceptar la subsanación en vía de recurso, al entender que no se trataba de alegar nuevos méritos sino de documentarlos debidamente y vincular la subsanación con el derecho a no aportar documentos que ya obren en poder de la Administración [artículos 28.2 y 53.1c) LPACAP) por haberse aportado en un procedimiento anterior [Ver, además de la citada, las SSTs de 4 de febrero de 2003 (Rec. 3437/2001) y de 14 de setiembre de 2004 (Rec. 2400/1999)].

49. Es evidente que el IDAE está obligado a seguir esas mismas pautas y, la verdad es que, según se ha avanzado, las ha aplicado recientemente en un programa parejo al de H2 PIONEROS en el que, como se verá a continuación, ha admitido una solicitud que no acompañaba la certificación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Administración tributaria y que se aportó en la fase de alegaciones, lo que constituye un precedente del que no puede separarse sin más y un motivo impugnatorio de gran peso que pasamos a desarrollar.

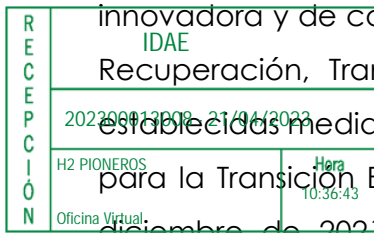
R E C E P C I O N	TERCERO: EXISTE AL MENOS UN PRECEDENTE EN EL QUE EL IDAE HA ACEPTADO LA
	IDEAE
	2023-09-14 10:36:43
	H2 PIONEEROS
Oficina Virtual	Hora 10:36:43

SUBSANACIÓN DE SOLICITUDES EN EL TRÁMITE DE ALEGACIONES POR LO QUE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DEL MISMO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE, TAMBIÉN, VICIA DE NULIDAD RADICAL LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA OBJETO DEL RECURSO

50. Es sabido que la diferencia de trato en situaciones iguales, que carezca de un fundamento objetivo que la justifique, supone una quiebra del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que garantiza el artículo 14 de la Constitución (CE) y del principio de interdicción de la arbitrariedad que consagra el artículo 9.3 CE. El acto administrativo que incurra en ello **se vicia de nulidad radical de acuerdo con el artículo 47.1 a) LPACAP.**

51. En principio, solo el precedente confirmado judicialmente vincula a la Administración, de suerte que, si se verifica su existencia, esta quedará obligada a actuar de igual manera. Pero eso no significa que cuando no haya constancia de tal confirmación la Administración pueda separarse libremente de su actuación anterior en asuntos sustancialmente iguales. En estos casos, su deber es, de acuerdo con el artículo 35.1 c) LPACAP, motivar el cambio de criterio, lo que únicamente es posible cuando exista una causa objetiva y válida que lo permita. Es decir, la motivación es obligada y ha de estar bien fundada en Derecho.

52. Pues bien, en la sede electrónica del IDAE se puede acceder a la Propuesta de Resolución Definitiva para la concesión de ayudas en relación con la "Resolución de 18 de febrero 2022, de la Presidenta de E.P.E Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), M.P., por la que se da traslado y comunica a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) la Resolución de 18 de febrero de 2022, del Consejo de Administración del IDAE por la que se aprueba la primera convocatoria correspondiente al "programa de incentivos 2: diseño, demostración y validación de movilidad propulsada por hidrógeno", incluido en el marco de los programas de incentivos a la cadena de valor



innovadora y de conocimiento del hidrógeno renovable en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia", cuyas Bases reguladoras fueron establecidas mediante la "Orden TED/1444/2021, de 22 de diciembre del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico" (B.O.E. núm. 308, de 24 de diciembre de 2021). Primera convocatoria publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), con fecha de registro 18/02/2022 e identificador: 611279 Fecha: 18/01/2023.

53. En la página 5 del Anexo I de esa Resolución dice que "el **análisis de las alegaciones presentadas** para los siguientes expedientes ha concluido según la tabla que se muestra a continuación (43581610- PR-H2CVAL2-C1- 2022-0021). Resumen alegaciones presentadas:

- 1) Presenta escrito justificando por qué no se presentó la documentación faltante, objeto de la inadmisión del expediente y solicitando aceptar la documentación aportada.
- 2) **Presenta documento de estar al corriente con la AEAT** y documento de Alta Censo Empresarios de las empresas faltantes."

54. En el apartado de "Análisis de las alegaciones" la Resolución definitiva dice lo siguiente:

"Tras realizar el análisis de la documentación presentada en alegaciones, se observa que aportan la documentación faltante (alta censo empresarios de uno de los miembros del consorcio y **documento de estar al corriente de obligaciones tributarias de dos de los miembros del consorcio.** Es por ello, que este proyecto cumpliendo con el art. 14.4 de bases de Orden TED/1444/2021, de 22 de diciembre, **puede ser admitido, y opta a ser valorado y obtener puntuación según los criterios establecidos en la convocatoria).**"

R E C E P C I O N	55. En el cuadro de "conclusión a la alegación" aparece la frase siguiente. "Se propone estimar la alegación. El expediente pasa a ser admitido con una puntuación de 59 puntos. Estimada."	
	IDAE	
	202300011008-2104/2023	
	H2 PIONEROS	Hora 10:36:43
Oficina Virtual		

56. Se comprueba de esta manera, **que en un supuesto idéntico al que es objeto de este Recurso de reposición, el IDAE aceptó una subsanación en el trámite de alegaciones** y estimó la solicitud presentada. Sin embargo, en el caso de nuestra solicitud, la Resolución definitiva ha ignorado por completo la subsanación efectuada en dicho trámite y no ha dado ninguna explicación sobre lo alegado.

57. El contraste entre este supuesto, coetáneo al que motiva este Recurso, revela una diferencia de trato muy clara sin que se haya justificado ni se encuentre una justificación objetiva que permita salvarla. Por lo cual, se ha producido una **vulneración del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley** que contraviene el artículo 14 CE y es causa de nulidad de pleno derecho de la Resolución definitiva de acuerdo con el artículo 47.1 a) LPACAP. Es preciso, por consiguiente, que se dicte una nueva que admita la subsanación efectuada en el trámite de alegaciones a la Resolución provisional. Además, esta infracción es motivo de suspensión de la Resolución definitiva, en virtud del artículo 117. 2 b) LPACAP.

CUARTO: LA DOCUMENTACIÓN APORTADA CON LA SOLICITUD, LUEGO COMPLETADA EN LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL IDAE, ERA SUFICIENTE PARA SER ADMITIDA Y VALORADA

58. En lo que atañe al certificado de NORTEGAS tendría que bastar con la acreditación de la presentación con la solicitud de la autorización para que el IDAE recabara de la Administración tributaria y de la Seguridad Social la información que precisaba. Pero, en la hipótesis de que el IDAE no la aceptara y de que, tampoco, lo hiciera con la declaración responsable de IBIL, su falta de

R E C E P C I Ó N	aportación, incluso en este momento, no es motivo suficiente para la inadmisión de la solicitud.	
	IDAE 202300013008 - 21/04/2023	
	H2 PIONEROS Oficina Virtual	Hora 10:36:43

59. Para fundamentar esta afirmación debemos servirnos, de nuevo, de la interpretación antiformalista del Tribunal Supremo con respecto al cumplimiento por los interesados de las formalidades de los trámites administrativos y su distinción entre el cumplimiento de los requisitos y su acreditación formal. De acuerdo con esa perspectiva, se comprueba que el artículo 6.2 de la Orden TED/1445/2021, dedicado a las obligaciones esenciales de los beneficiarios, dice que no podrán serlo "quienes no cumplan con lo previsto en el artículo 13.2.g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre " y que deberán suscribir, "junto con la solicitud de ayuda, declaración responsable que acredite no tener pendiente obligaciones de reintegro de subvenciones o ayudas, o en su caso, el cumplimiento de las mismas, conforme a los términos establecidos en el artículo 21 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio."

60. El artículo 14.4 de la repetida Orden/1445/2021 establece que:

(...)

"d) En el caso de consorcios o agrupaciones empresariales, sin personalidad jurídica propia, se precisa **documento de colaboración o instrumento análogo formalizado por representante debidamente facultado por las mismas que especifique la aceptación** y designación expresa del representante único de todas ellas, formule la solicitud y reciba el importe total de la ayuda otorgada, sin perjuicio de la aportación de copia del documento acreditativo de las facultades de representación del mismo, así como la aceptación expresa de participación de todas ellas en la correspondiente convocatoria, **asumiendo la totalidad de compromisos y obligaciones derivados de la misma**, con detalle de los compromisos de ejecución correspondientes a cada miembro de la agrupación así como importe e intensidad de la ayuda a aplicar a cada uno de ellos. Además,

R E C E P C I Ó N	IDAE	
	202300013008 (...)	04/2023
	H2 PIONEROS Oficina Virtual	Hora 10:36:43

este documento de colaboración deberá incluir todos los aspectos recogidos en el punto 2, del artículo 67 del Real Decreto-ley 36/2020.”

“j) **Declaración responsable, según modelo del anexo II**, que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios establecidos para adquirir la condición de beneficiario.”

61. El artículo 14.4 de la Orden TED/1445/2021 establece tanto la **obligación de asumir por escrito en un documento la totalidad de los compromisos y obligaciones derivados de la convocatoria** como la expresión de los requisitos necesarios sobre los que dichos compromisos versan en el modelo del Anexo II. Este tiene, por lo tanto, una función meramente instrumental y accesoria con respecto a aquél. Así, mientras **el compromiso** al que se refiere el documento del subapartado d) es una “**obligación esencial**”, la presentación de la declaración del j) no tiene ese carácter y, en cierto modo, es redundante si atendemos a lo que dice el artículo 69.1 LPACAP. Con arreglo a este: “se entenderá por declaración responsable el **documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente** para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.”

62. Se podrá discutir el grado de detalle del documento presentado por el consorcio en cumplimiento del artículo 14.4 d) de la Orden TED/1445/2021, que no ha sido objetado por el IDAE, en comparación con el contenido del Anexo II, pero no admite discusión que era una manifestación inequívoca de la voluntad propia de una declaración responsable. Esta circunstancia relativiza por completo la trascendencia de la subsanación a través del modelo del Anexo II. Más, todavía, si se tiene en cuenta que este no hace sino reproducir las normas a las que alude

R E C E P C I Ó N	el artículo 6.2 de la Orden TED/1445/2021 que todos los partícipes en el consorcio - IDAE también IBIL- se comprometieron a observar.	
	202300013008 - 21/04/2023	
	H2 PIONEROS Oficina Virtual	Hora 10:36:43

63. Por estas razones, no solo debió ser aceptada su subsanación en el plazo de alegaciones sino, incluso vencido este siempre que se hubiera hecho antes de que se dictara y notificara en forma la resolución definitiva, cosa que, insistimos, todavía no se ha hecho.

QUINTO: LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD UNA VEZ EFECTUADA LA SUBSANACIÓN POR EL INTERESADO CONSTITUYE UN VICIO DE NULIDAD RADICAL DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

64. Teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta aquí, resulta evidente que la subsanación se produjo, como muy tarde, con la presentación de las alegaciones a la Resolución provisional. Ese es un hecho que al IDAE le consta y que no puede ignorar. Tampoco, puede desconocer que dicha resolución provisional carecía de la obligada referencia de los recursos pertinentes y que, por lo tanto, su defectuosa notificación a través de la publicación implicaba que no se produjera ni “la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo”, del artículo 73.3 LPACAP, ni la “previa resolución” del artículo 68.1 LPCAP.

65. Es decir, la propuesta de Resolución definitiva acordó la inadmisión sin que concurriera el presupuesto procedimental legalmente necesario para ello. Esto es, que no se hubiera efectuado la subsanación de los defectos señalados en el requerimiento o que, habiéndose presentado lo requerido, la subsanación fuera extemporánea por haberse dictado previamente una resolución que así lo declarara.

R E C E P C I O N	66. De ese modo, se nos ha privado de una garantía procedimental esencial establecida por el legislador, como resalta el Tribunal Supremo en las sentencias antes citadas, en aras de la seguridad jurídica y de la igualdad en el acceso a la condición de beneficiario de la que no podemos quedar arbitrariamente despojados.
	2023-09-01 20:08:31-01/3823
	H2 PIONEROS Oficina Virtual Hora 10:36:43

67. En suma, lo que en apariencia constituiría un defecto formal, que daría lugar a una causa de anulabilidad del artículo 48.1 LPACAP, se convierte, en realidad, en una causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) LPACAP al haberse producido una infracción procedimental esencial que nos deja fuera del procedimiento.

SEXTO: SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCION OBJETO DE ESTE RECURSO DEL DIRECTOR DE POLITICA ENERGETICA Y MINAS Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINTRACION DEL E.P.E (IDAE) CONCESION DE AYUDAS EN PRIMERA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS A PROYECTOS PIONEROS PUBLICADA EL 5 DE ABRIL DE 2023 EN SEDE ELECTRONICA DEL IDAE

68. La concurrencia de los vicios de nulidad expuestos en los fundamentos anteriores los perjuicios que para esta parte y para el interés público se derivarían de ella, avocan a la suspensión de la Resolución objeto de este recurso con arreglo al artículo 117 LPACAP.

69. Dado que ya se han explicado las mencionadas causas de nulidad, es preciso añadir que, la inadmisión de nuestra solicitud acarrea para esta parte un perjuicio de difícil reparación, manifestado en la imposibilidad de acceder a una ayuda cuando esta ha desarrollado materialmente diversas previsiones para el caso de que fuese concedida.

R E C E P C I O N	70. IDAE
	2023/0001/2000-01/04/0823
	H2 PIONEROS Oficina Virtual

70. Pero la exclusión no solo implica una perspectiva particular, sino que, también, tiene derivaciones que afectan directamente al interés público en el desarrollo de la tecnología del hidrógeno en unos momentos en los que la diversificación de las fuentes de energía resulta tan perentoria. A este respecto, hay que recordar que el párrafo decimotercero del apartado I que acompaña a la Orden TED/1445/2021 expone con claridad el carácter ciertamente precursor de los proyectos a financiar.

71. En definitiva, los perjuicios derivados de la ejecución de la Resolución recurrida son mayores que los que ocasionaría la espera a la decisión sobre el mismo.

72. Todo lo anterior justifica debidamente que la resolución definitiva del IDAE a la que se ha hecho referencia en este recurso deba ser suspendida a expensas de la decisión sobre el presente recurso de reposición.

En su virtud,

S O L I C I T O

Primero: Que se tenga por presentado este recurso de reposición en tiempo y forma contra Resolución del Director de Política Energética y minas y Vicepresidente del Consejo de Administración del E.P.E Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDEA) M.P, por la que se conceden ayudas en el marco de la “primera convocatoria del Programa de incentivos a proyectos pioneros y singulares de hidrogeno renovable, publicada mediante la “Resolución de 27 de enero de 2022 del Consejo de Administración del IDAE, cuyas Bases reguladoras fueron establecidas mediante la “Orden TED/1445/2021, de 22 de Diciembre, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”

R E C E P C I Ó N	IDAE	
	202200013908 31/04/2023	
	H2 PIONEROS	Hora 10:36:43
	Oficina Virtual	

(B.O.E., núm. 308, de 24 de diciembre de 2021) y se resuelve la no concesión de ayudas así como la inadmisión de solicitudes y recurso de reposición formulado contra propuesta de resolución definitiva.

Primera convocatoria publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) con fecha de registro 16/02 /2022 e identificador: 610787.

Segundo: Que se declare la nulidad de pleno derecho de la mencionada Resolución y, en su lugar, se dicte otra mediante la que se estime la subsanación de la solicitud presentada por BASQUE HYDROGEN, IBIL, NORTEGAS, PETRONOR, ANCOA XXI, VECTALIA TXORIERRI Y VECTALIA ENKARTERRI para el proyecto HY BIZKAIA EFUELS AND MOBILITY AT BASQUE HYDROGEN CORRIDOR (Código de Expediente: PR-H2PION-2022-000223) y que este sea objeto de valoración y se le dé la puntuación que corresponda, según los criterios establecidos en la convocatoria.

Tercero: Que, en tanto se resuelva este recurso se suspenda la ejecución de la Resolución recurrida al concurrir las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 a) y e) LPACAP, y producir los perjuicios para el interés particular, pero, también, para el público, tal y como se ha razonado en este recurso.

En Bilbao a 20 de abril de 2023 para Madrid

Firmado por
el día 20/04/2023 con un certificado emitido por